

La factura electrónica en el Ecuador .

Pablo Cadena Merlo*

A través de este trabajo, el autor pretende evidenciar, en una primera parte, la estrecha relación y dependencia existente entre las diferentes denominaciones que la legislación comercial y tributaria ecuatoriana otorga a la factura, manteniendo ésta, independientemente del enfoque –tributario, mercantil y comercial, de comercio electrónico–, su esencia, cual es la de constituirse en uno de los medios probatorios más eficaces en relación con diversas transacciones comerciales realizadas. Por otro lado, el autor resalta la legalidad de la factura electrónica en el Ecuador, manteniendo como base, la especializada legislación vigente y los diferentes principios jurídicos aplicables al comercio electrónico. Finalmente se revelan las razones de la imperiosa necesidad de que nuestro país instituya, de manera urgente, entidades de certificación de información y un adecuado sistema regulatorio.

FORO

LA FACTURA

Desde un punto de vista más bien genérico, se define la factura como la “relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio”¹ o, como el “documento en que un industrial o comerciante enumera las mercaderías que envía a un comprador, consignatario, factor, etc., consignando la cantidad, el valor o precio y cargas anexas”².

Según Tartarufi “se entiende por factura la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador, con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias, tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato”³.

* Asesor jurídico del área de mercadeo, Banco del Pichincha C.A.

1. *Diccionario Enciclopédico Bruguier*, tomo II, Barcelona, Juan Bruguier Editor, 1976, p. 493.
2. *Diccionario Enciclopédico Sopena*, tomo II, Barcelona, Editorial Ramón Sopena S.A., 1952, p. 1044.
3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XI, Buenos Aires, Industria Gráfica del Libro, 1981, p. 782.

Siburu define la factura como la “cuenta que un comerciante envía como consecuencia de una venta u otro contrato, con la indicación de las cualidades que individualizan la mercadería contratada y el precio del convenio”.⁴

Ahora bien, independientemente de los diferentes enfoques que, desde el punto de vista jurídico, pretendamos dar a la factura y tomando en cuenta las definiciones de factura transcritas en párrafos anteriores, consideramos que su esencia radica en constituirse en un eficaz medio probatorio que hace referencia a una determinada transacción comercial.

Paralelamente a lo expresado en el párrafo anterior, el vigente Código de Procedimiento Civil ecuatoriano define al instrumento privado como el “escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”,⁵ haciendo referencia además, que un instrumento privado, en determinados casos, “hace tanta fe como un instrumento público”.⁶ La jurisprudencia ecuatoriana, respalda lo mencionado.⁷

Como consecuencia de lo anterior, entendemos la factura como el instrumento privado emitido generalmente por el vendedor, el mismo que debe ser entregado al comprador, mediante el cual se prueba las condiciones y características de una determinada transacción comercial, relacionada con la compra-venta de bienes o la prestación de servicios.

4. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XI, p. 783.

5. Art. 191.

6. Vigente Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, art. 194. “El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la Ley no prevenga a la solemnidad del instrumento público: 1o. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil o ante Notario Público o lo eleva a escritura pública; 2o. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial; 3o. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y, 4o. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.”

7. Gaceta Judicial, año LXXIV, serie XII, No. 5, p. 933 (Quito, 12 de marzo de 1974), “FACTURAS COMERCIALES. De conformidad con el art. 164, No 3, del Código de Comercio, y a más de los medios probatorios admitidos por la ley civil, las facturas de comercio prueban contra quien se las presenta, en caso de su aceptación, o reconocimiento. Obrán en autos las diligencias de exhibición de la contabilidad, llevada por ambas partes vinculadas por el contrato de transporte aéreo, que demuestran que las cuestionadas facturas han sido registradas y han formado parte de la contabilidad llevada tanto por el actor como por el demandado, en tal forma que conducen a la conclusión apodéctica de que fueron aceptadas por la parte demandada.

LA FACTURA SEGÚN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ECUATORIANA

El Código de Comercio ecuatoriano hacen referencia a la factura, generalmente denominada como comercial, según las cuales el comprador tiene derecho a exigir la factura, además, “que se ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se hubiere entregado”,⁸ aspecto último que evidencia la esencia de la denominada factura comercial; por otro lado, se establece que las facturas reconocidas o aceptadas constituyen medios de prueba;⁹ en el que también se prevé que la entrega de la cosa vendida se hará además por la trasmisión de la factura.¹⁰

Este tipo de facturas son consideradas con justificada razón, como limitadas, desde el punto de vista jurídico y comercial, toda vez que en primer lugar, su transmisión se perfecciona a través de la cesión ordinaria, siendo su principal inconveniente la notificación (al) o aceptación del deudor;¹¹ y, en segundo, en razón de que para iniciar las gestiones de recuperación judicial de los valores adeudados, contenidos en la factura, no siendo ésta un título ejecutivo,¹² resulta imposible iniciar el expedito y práctico juicio ejecutivo. Dichas gestiones de recuperación judicial se realizan principalmente mediante demandas sujetas al trámite verbal sumario, por tratarse de asuntos comerciales, según lo dispone el art. 843¹³ del vigente Código de Procedimiento Civil.

8. Vigente Código de Comercio ecuatoriano, art. 201.

9. Art. 164. “Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio de prueba admitido por la ley civil, y, además: 1. Con los extractos de los libros de los corredores, conforme al art. 86; 2. Con los libros de los corredores, según lo establecido en el art. 87; y, 3. Con facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la Ley, se tengan por reconocidas.”

10. Art. 194. La entrega de la cosa vendida se hará por alguno de los medios prescritos en el Código Civil, y además: 1. Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador, a su domicilio o a otro lugar convenido en el contrato; a menos que la remita a un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio; 2. Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte o factura, en los casos de venta de mercaderías que están en tránsito.

11. Vigente Código Civil ecuatoriano, art. 1842. “La cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.”

12. Vigente Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, art. 413. Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos por los otorgantes ante notario o judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y, los demás instrumentos a los que la Ley da el carácter de títulos ejecutivos.

13. “Art. 828. Están sujetas al trámite verbal sumario, las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, y los *asuntos comerciales* que no tuviesen procedimiento especial.

Merece ser comentado el hecho de que actualmente se encuentra en gestión de discusión, por parte del Congreso ecuatoriano, un proyecto de Código de Comercio, en el cual, además de mantenerse las condiciones de la factura comercial, –constantes en el vigente Código de Comercio– se incluye la denominada factura cambiaria, figura jurídica consagrada en las legislaciones brasileña, argentina, colombiana y boliviana.¹⁴

Según dicho proyecto, “factura cambiaria o pro forma es un título valor que, en la compra-venta de mercaderías o prestación de servicios, el vendedor o el prestador del servicio podrán librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario, para que éste devuelva debidamente aceptado, el original de la factura cambiaria o una copia de ella”.

Siendo la factura cambiaria puede ser considerada –en caso de entrar en vigencia el proyecto– como título valor y que entre los elementos constitutivos de estos títulos se encuentra la autonomía,¹⁵ entendiéndose ésta como “que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor, es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *ius proprium* y no un *ius cessum*”,¹⁶ en virtud de ésta, la autonomía de la factura cambiaria y, de lo previsto en el art. 633 del citado proyecto, según el cual, “*se aplicarán a la factura cambiaria aceptada, las normas relativas a la letra de cambio, en todo cuanto fueren aplicables*” (las cursivas son nuestras), con un simple endoso podría transferirse, a nuestro entender, la factura cambiaria, según lo dispone el art. 468 del proyecto¹⁷ y, el art. 419 del vigente Código de Comercio ecuatoriano.¹⁸

14. Santiago Andrade Ubidia, *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*, Quito, Ediciones Legales, 2002, p. 387. “La factura cambiaria es denominada también factura conforme, factura conformada, factura de crédito o duplicada, esta última denominación tomada de la legislación brasileña. A más de este país y Argentina, cuenta con un régimen legal en Colombia y Bolivia...”

15. Santiago Andrade Ubidia, *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*, Quito, p. 33. “Cervantes Ahumana, al igual que Garrigues y otros autores, dicen que las principales características, verdaderos *elementos constitutivos* (utilizando la expresión de tan rico contenido de Vicente y Gella) de estos documentos, son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.”

16. Santiago Andrade Ubidia, *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*, Quito, p. 44.

17. Art. 468. “Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transferible por endoso. Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras ‘no a la orden’, o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.”

18. Art. 419. “Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por la vía de endoso. Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras ‘no a la orden’, o una expresión equivalente, el documento solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.”

Paralelamente a lo expuesto en el párrafo anterior y como consecuencia de lo establecido en el art. 633 del proyecto, nos parece que la factura cambiaria, al igual que la letra de cambio, sería considerada (en caso de entrar en vigencia el proyecto), como un nuevo título ejecutivo, en concordancia con lo previsto en el art. 413 del vigente Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, situación que coadyuvaría al desarrollo comercial ecuatoriano.

Sin embargo, debido a una supuesta ambigüedad en la redacción del repetidamente mencionado art. 633 del proyecto, podría también considerarse, desde un punto de vista conservador y erróneo, que, para que la factura cambiaria tuviera la calidad de título ejecutivo, previamente, debería reformarse además, el art. 413 del vigente Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, situación que se encuentra plenamente superada, tomando en cuenta por ejemplo, que aun cuando no consta expresamente dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, los estados de cuenta sumados a la liquidación de un sobregiro ocasional otorgado por un banco, según lo dispone la vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,¹⁹ constituyen título ejecutivo exigible por esta vía.

Nos parece muy adecuada la inclusión, en el proyecto de reforma al Código de Comercio, de la disposición (art. 634) según la cual “el Servicio de Rentas Internas reglamentará lo relativo a la factura cambiaria, estableciendo formularios para su emisión y determinando las formalidades para su validez” (independientemente de que en lugar de Servicio de Rentas Internas debería constar, en estricto sentido, Administración Tributaria Central), toda vez que, como insistiremos posteriormente, debe existir la suficiente coherencia, dentro de la legislación ecuatoriana en general y en este caso concreto, entre las áreas mercantil y tributaria.

Como aporte meramente referencial, cabe mencionar que según el art. 21 de nuestra Ley Orgánica de Defensa del Consumidor “el proveedor está obligado a entregar al consumidor factura que documente el negocio realizado, de conformidad con las disposiciones que en esta materia establece el ordenamiento jurídico tributario”, en consecuencia, la legislación ecuatoriana tiende a mantener coherencia, inclusive, en virtud de este cuerpo legal de carácter orgánico, que hace referencia de una manera más acertada, al ordenamiento tributario en general.

19. Art. 52. Los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitido y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago.

LA FACTURA SEGÚN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA

Se evidencia claramente la importancia que la legislación tributaria ecuatoriana otorga a la emisión y entrega de facturas, al calificar su incumplimiento, como un caso especial de defraudación;²⁰ así, según el art. 342 del vigente Código Tributario ecuatoriano (CT), “constituye defraudación, todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño, que induce a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero”.

Ahora bien, nos parece oportuno mencionar que, desde el punto de vista tributario, entre los documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios, denominados *comprobantes de venta*,²¹ no solamente se encuentra la factura, sino además, las notas o boletas de venta, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, tiquetes emitidos por máquinas registradoras, boletos o entradas a espectáculos públicos y otros documentos también “autorizados para sustentar crédito tributario del impuesto al valor agregado y costos o gastos a efectos del impuesto a la renta”,²² como puede ser, cumpliendo ciertos requisitos, los documentos emitidos por instituciones financieras que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos. Con el objeto de mantener *sindéresis* en la redacción del presente trabajo, nos referiremos en su texto a los comprobantes de venta.

Cabe además, hacer referencia a los llamados comprobantes de retención, que no son sino “los documentos que acreditan las retenciones de impuestos realizadas por los agentes de retención, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno... y en las resoluciones que, para el efecto, dictará el Director General del Servicio de Rentas Internas”.²³

Debemos anotar por otro lado, que la legislación tributaria ecuatoriana, no solamente hace referencia a la obligación de emisión y entrega de comprobantes de ven-

20. Vigente Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno ecuatoriana, art. 64. “Facturación del impuesto. Los sujetos pasivos del IVA tiene la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe, en conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto; y el IVA cobrado. El no otorgamiento de facturas, boletas, notas o comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación que será sancionado de conformidad con el Código Tributario.”

21. Vigente Reglamento de comprobantes de venta y retención (facturación) ecuatoriano, art. 1.

22. Vigente Reglamento de comprobantes de venta y retención (facturación) ecuatoriano, art. 13.

23. Vigente Reglamento de comprobantes de venta y retención (facturación) ecuatoriano, art. 3.

ta, por parte de los sujetos pasivos de impuesto al valor agregado (IVA), sino inclusive por parte de los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE),²⁴ tributos estos, de carácter interno, administrados por la Administración Tributaria Central, representada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) “entidad técnica autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito”,²⁵ los cuales son considerados, además del Impuesto a la Renta, como las principales fuentes de ingreso tributario a nivel nacional.

Como nota meramente referencial cabe mencionar que el término sujeto pasivo es considerado como designación genérica, para identificar a la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (materiales y/o formales), independiente de su condición de contribuyente o responsable en cualquiera de sus especificaciones, es decir, respectivamente, pueden ser sujetos pasivos por obligación propia o sujetos pasivos por obligación ajena, aclarando que entre dichos responsables (sujetos pasivos por obligación ajena) encontramos a los agentes de retención (obligados a emitir y entregar los respectivos comprobantes).

Los requisitos y características que deberán mantener los comprobante de venta y retención, constan detalladamente en el vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; lo anterior, entendemos, debió haber sido considerado, con el objeto de facilitar la gestión de administración y control tributario, ejercida, para el caso de impuestos internos, por el SRI.

Como información importante de aporte al presente trabajo, nos parece adecuado hacer referencia a la obligación que mantienen generalmente los emisores y destinatarios de los comprobantes de venta y retención, de conservarlos, al igual que los respectivos libros y registros contables, considerando que dichos comprobantes constituyen su soporte. Según lo dispone el CT se deben “conservar tales libros y registros mientras la obligación tributaria no esté prescrita”;²⁶ ahora bien, el mismo cuerpo legal, en lo que al plazo de prescripción respecta, manifiesta que “la acción de cobro

24. Vigente Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno ecuatoriana, art. 103. “Emisión de facturas, notas o boletas de venta. Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir facturas, notas o boletas de venta, por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el Reglamento. Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta bajo el nombre de notas de venta, recibos, boletas o cualquier otra denominación, estos comprobantes serán asimilados a facturas para todos los efectos de la presente Ley; obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el Reglamento. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares.”

25. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, art. 1.

26. Vigente Código Tributario Ecuatoriano, lit. c) num. 1, art. 96.

de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años contados, desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado”.²⁷

RELACIONES

Como consecuencia de lo expuesto en literales anteriores, podemos evidenciar la estrecha relación existente entre las diferentes denominaciones que la legislación comercial y tributaria nacional han otorgado a la factura, sea comercial, cambiaria o como comprobante de venta; independientemente de lo cual, se mantiene la esencia de ésta, cual es, el constituirse como uno de los medios probatorios más eficaces de transacciones comerciales.

Dicha relación, en la práctica, debe justificarse transparentemente, a través de la coherencia de tratamiento otorgada a esta trascendental figura, por parte de la legislación ecuatoriana aplicable.

Al respecto, previamente, es indispensable hacer referencia a la trascendencia que mantiene para el Estado ecuatoriano, su régimen tributario, situación que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política, en el sentido de que “los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general” o, en virtud de que “las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional”.²⁸

Lo anterior nos permite calificar a la factura (comprobante de venta), vista desde el enfoque otorgado por la legislación tributaria ecuatoriana, como el eje alrededor del cual deberán girar las disposiciones legales relacionadas con la factura comercial, cambiaria y electrónica, aspecto que actualmente se cumple por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (art. 21), por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, según lo analizaremos posteriormente y, se cumplirá en caso de que sea aprobado el proyecto de Código de Comercio (art. 634), al cual nos referimos en el literal b) “La factura según la legislación mercantil ecuatoriana”.

Por lo mencionado anteriormente, es de esperar, por ejemplo, que sean mantenidos los requisitos y características de los comprobantes de venta, constantes en el Re-

27. Vigente Código Tributario Ecuatoriano, art. 55.

28. Vigente Constitución Política de la República del Ecuador, art. 256.

glamento de Comprobantes de Venta y Retención o, que dichos requisitos sean modificados, de ser necesario, en consideración a determinadas características especiales de los diferentes tipos de facturas analizados.

LA FACTURA ELECTRÓNICA SEGÚN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La vigente Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (Ley de Comercio Electrónico), publicada en el Registro Oficial número 557 (17 de abril de 2002), define la Factura Electrónica como el “conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo con los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes”.

Se desprende de esta definición, en primer lugar, que inclusive la factura electrónica documenta la transferencia de bienes y servicios, confirmándose en consecuencia, nuevamente, el criterio de que la factura en general resulta ser un eficiente medio probatorio, así también, la electrónica, tomando en cuenta que “no existe inconveniente en considerar los medios informáticos como fuentes de prueba, por ser realidades materiales, instrumentos naturalmente aptos para informar –principalmente mediante el sentido de la vista– sobre el objeto de la prueba”.²⁹

Por otro lado, se ratifica la dependencia no solamente de las disposiciones legales tributarias, sino inclusive de las mercantiles; en estricto sentido, las legislaciones tributarias, mercantiles y electrónicas deberán mantener, según lo hemos venido manifestando, la coherencia debida.

Nos parece que la inclusión de la definición de factura electrónica dentro del glosario de términos constante en nuestra Ley de Comercio Electrónico, puede resultar a futuro limitada, si la consideramos por ejemplo como comprobante(s) de venta o, más aún si tomamos en cuenta la imperiosa necesidad (dentro de la complejidad del sistema tributario nacional) del surgimiento paralelo de los comprobantes de retención electrónicos.

De hecho, el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (Facturación), de una manera más bien ligera, faculta al SRI “el establecimiento y autorización del sistema de guías de remisión electrónicas”,³⁰ siendo dichas guías de remisión los do-

29. Juan Carlos Riofrio Martínez-Villalba, *La Prueba Electrónica*, Bogotá, Editorial Temis S.A., p. 189.

30. Vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y retención (Facturación), art. 36. “Guía de remisión electrónica. Facúltase al Servicio de Rentas Internas el establecimiento y autorización del sistema de guías de remisión

cumentos que sustentan “el traslado de mercaderías dentro del territorio nacional por cualquier motivo”,³¹ ahí su utilidad e importancia dentro del complejo sistema tributario nacional.

Nos permitimos calificar de ligera la disposición referente a la facultad otorgada al SRI, toda vez que consideramos, se necesitará, además, cumplir con múltiples condiciones técnicas y operativas, relacionadas con la plataforma tecnológica manejada por el Servicio de Rentas Internas, dependiendo inclusive, en la práctica, de las posibilidades económicas de los contribuyentes (usuarios del sistema).

Por otro lado, a través de reformas al Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, publicadas en el Registro Oficial número 436 (fecha: 6 de octubre de 2004), se pretende cándidamente, respaldar, desde el punto de vista jurídico tributario, la emisión de comprobantes de venta y retención, a través de medios electrónicos.

Así es como, entre otras reformas, se agregó un último párrafo (cursivas en citas) a los arts. 40³² y 41,³³ cuyo texto lo analizaremos a continuación.

electrónica, para lo cual dictará las resoluciones de carácter general y obligatorias en las que se establecerán su forma, condiciones y oportunidades correspondientes, para la aprobación y emisión electrónica de guías de remisión.”

31. Vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (Facturación), art. 24.

32. Vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y retención (Facturación), art. 40. “Archivo de Comprobantes de Venta. El Servicio de Rentas Internas normará el registro y archivo de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención. En caso de comprobantes de retención y comprobantes de venta que sustenten crédito tributario del impuesto al valor agregado o del impuesto a la renta, según corresponda, así como los que sustenten costos y gastos para efectos del impuesto a la renta y los que son emitidos a consumidores finales, por montos superiores a US \$ 200 (doscientos dólares), su registro y archivo deberá realizarse en medios magnéticos, en la forma que determine el Servicio de Rentas Internas. *Los sujetos pasivos que fueren autorizados a emitir e imprimir sus comprobantes de venta, documentos complementarios o comprobantes de retención, por medios electrónicos, deberán mantener obligatoriamente el archivo magnético de todos esos documentos en la forma que determine el SRI. Dicha información estará disponible ante cualquier requerimiento de la Administración Tributaria.*” (nuestras cursivas).

33. Vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y retención (Facturación), art. 41. “Formas de impresión y llenado de los comprobantes de venta, notas de débito, notas de crédito, guías de remisión y comprobantes de retención. Estos documentos deberán ser impresos por establecimientos gráficos autorizados o mediante sistemas computarizados o máquinas registradoras debidamente autorizadas por el Servicio de Rentas Internas. Podrán ser llenados en forma manual, mecánica o por sistemas computarizados. Las copias de los comprobantes de venta, notas de débito, notas de crédito, guías de remisión y comprobantes de retención deberán llenarse mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. Aquellas copias que se emitan mediante sistemas de computación, podrán ser llenadas sin la utilización de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico, siempre que los programas permitan la emisión de la copia en forma simultánea o consecutiva a la emisión del original. En cualquier caso, las copias deberán ser idénticas al original. En caso de que la Administración Tributaria compruebe información distinta entre original y copia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, denunciará el particular al Ministerio Público, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar. Si se detectan comprobante de venta, documentos complementarios o comprobantes de retención que no han sido llenados en forma conjunta o consecutiva con sus copias respectivas, se considerará que no cumplen con los requi-

A simple vista podemos notar, en el texto incluido al art. 40, que se menciona la emisión e impresión por medios electrónicos y nos llama la atención la utilización del término impresión, en el sentido de que tratándose de medios electrónicos, la impresión del documento no tiene mayor razón, si consideramos específicamente las transacciones de comercio electrónico directas (denominadas on-line), a través de las cuales se comercializa principalmente bienes desmaterializados o servicios. En las transacciones on-line, en estricto sentido, cabe considerar exclusivamente la emisión, archivo y trasmisión del documento electrónico.

Sin embargo de lo anterior, en el Ecuador, al igual que muchos países de América Latina, actualmente, aun es explotado mayormente, el comercio electrónico indirecto, mediante el cual, únicamente se realizan por Internet el escogitamiento del bien o servicio y el requerimiento respectivo, siendo posterior y físicamente entregado al comprador, dicho bien o, prestado específicamente el servicio. En este sentido, según el literal b) del art. 16, del tantas veces citado Reglamento de Facturación, tanto los comprobantes de venta como otros documentos autorizados (para sustentar crédito tributario del IVA, y costos o gastos relacionados con el impuesto a la renta) deberán ser entregados (entre otras), en la siguiente oportunidad: “en el caso de transferencia de bienes concertada por medios electrónicos, teléfono, telefax u otros medios similares, en el que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, abono en cuenta o pago contra entrega, el comprobante de venta será entregado conjuntamente con el bien ...” entendiéndose, que dicho comprobante puede ser impreso principalmente por establecimientos gráficos autorizados o mediante sistemas computarizados, siendo en todo caso, la segunda opción, la más práctica, eficiente, económica y comúnmente utilizada.

Respecto de las formas de pago efectuadas mediante tarjeta de crédito o abono en cuenta, debemos mencionar que éstas constituyen el medio de pago electrónico,³⁴

sitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo aplicarse la sanción correspondiente. El sistema de impresión térmica únicamente podrá ser utilizado por sujetos pasivos que emitan notas de venta a consumidores finales, para lo cual, esta denominación deberá constar obligatoriamente en dicho documento. Sin embargo, en el caso que el adquirente requiera sustentar costos o gastos o tenga derecho a crédito tributario, podrá exigir la correspondiente factura. Los comprobantes de venta, notas de crédito, notas de débito, guías de remisión y comprobantes de retención no deberán presentar borrones, tachones o enmendaduras. Los documentos que registren los defectos de llenado se anularán y archivarán en original y copias. *En los casos expresamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos que emitan los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención a través de medios electrónicos, no tendrán la obligación de emitir copias de dichos documentos, siempre que mantengan la información relativa a los mismos, de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de este Reglamento.* (nuestras cursivas).

34. Joseba A. Echeverría Sáenz (coord.), *El Comercio Electrónico*, Madrid, Ediciones F. Lafrebre, 2001, p. 202. “Los sistemas de pago electrónico utilizados se relacionan finalmente con la realización de transferencias o compensaciones entre cuentas corrientes, normalmente mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y monedero a las que se dota de distintos niveles de seguridad en función a los protocolos de comunicación que utilicen.”

(internacionalmente conocido como dinero electrónico) mayormente aceptado y utilizado.

En lo que a los comprobantes de retención respecta, aunque según lo dispone, por un lado, la vigente Ley de Régimen Tributario Interno, estos deben ser “entregados”³⁵ por parte del agente de retención y, es más, la falta de entrega es sancionada con multa, por otro y, de una manera muy creativa, pero eventualmente discutible, según el Reglamento de Facturación, enfocándose como una oportunidad de entrega, los comprobantes de retención podrán mantenerse a “disposición del proveedor”;³⁶ situación última que, desde nuestro punto de vista y en lo que al *e-commerce on-line* (principalmente) respecta, puede ser una alternativa eficiente relacionada con la operatividad práctica en el uso de dichos comprobantes.

En las analizadas reformas de los arts. 40 y 41, expresamente se condiciona a los sujetos pasivos que requieran emitir por medios electrónicos los comprobantes de venta y retención, a la obtención previa de una autorización al efecto, a otorgarse por parte del Servicio de Rentas Internas, aspecto que le permite a la administración tributaria mantener el control respecto de los sujetos pasivos autorizados, así como de las emisiones mismas. Al respecto, en lo que al comercio electrónico directo le corresponde, si consideramos que no únicamente existe un emisor, sino, además, un destinatario del documento electrónico, nos parece que lo prudente es que debamos interpretar esta incompleta disposición, en el sentido de que únicamente a otro emisor también autorizado y, también titular de una firma electrónica, el sujeto pasivo le puede transmitir por medios electrónicos y de manera segura, el documento digitalizado; si así es, como de hecho en estricto sentido debe ser, nos parece que el texto de la norma tiene que ser modificado, abundando y aportando, en consecuencia, con claridad y transparencia.

En el texto del art. 40 objeto de nuestro análisis, se hace referencia al deber obligatorio (a cargo del sujeto pasivo autorizado) de mantener el archivo magnético de

35. Vigente Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno ecuatoriana, art. 50. “Obligaciones de los agentes de retención. Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención... El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas: ... 3. La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención, y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario. En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.”

36. Vigente Reglamento de Comprobantes de Venta y retención (Facturación), art. 39. “Oportunidad de entrega de los comprobantes de retención. Los comprobantes de retención estarán a disposición del proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la factura, nota de venta o de la emisión de la liquidación de compras y prestación de servicios”.

los documentos, en la forma que determine el SRI; a continuación nuestros comentarios:

A los documentos, es decir, a los comprobantes de venta o retención emitidos por medios electrónicos o, mejor dicho, comprobantes digitalizados o comprobantes constantes en formato digital (esto es, traducidos a lenguaje binario o bits, es decir representados numéricamente en notación binaria mediante los dígitos-números ceros y unos), les corresponde el tratamiento que la Ley de Comercio Electrónico otorga a los “mensajes de datos”;³⁷ en este sentido, estos “tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos”.³⁸ Lo mencionado se alinea con la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuyo art. 5 dispone textualmente que “no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Este reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, a su vez, se fundamenta, en el principio denominado de equivalencia funcional, el cual se basa en un “análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel, con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico”.³⁹

Respecto del archivo o “conservación”⁴⁰ de los comprobantes digitalizados (independientemente del soporte, sea éste magnético o no), manifestando previamente que

-
37. Vigente Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, Disposición General Novena. Glosario de términos. “Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: ... Mensaje de Datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.”
38. Vigente Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, art. 2. “Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.”
39. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Publicación para las Naciones Unidas, Guía para su aplicación, p. 21.
40. Vigente Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, art. 8. “Conservación de los mensajes de datos. Toda información sometida a esta ley, podrá ser conservada; este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a) Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta; b) Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; c) Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y, d) Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley. Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo. La información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores.”

tanto su naturaleza como las disposiciones legales tributarias requieren se mantenga su “integridad”,⁴¹ el Servicio de Rentas Internas deberá considerar las disposiciones especiales aplicables al caso, pudiéndose inclusive prever que la conservación de mensajes de datos, podría inclusive “realizarse a través de terceros”.⁴²

Concordantemente con el art. 7 de la Ley de Comercio Electrónico, según su reglamento, “la consideración de integridad de un mensaje de datos, establecida en el inciso segundo del art. 7 de la Ley 67, se cumple si dicho mensaje de datos está firmado electrónicamente”;⁴³ en consecuencia y tomando en cuenta que la administración (para el sistema de facturación electrónica) exigirá el uso de firmas electrónicas basadas en el sistema asimétrico, las cuales implícitamente cubren también la conservación del mensaje de datos, en estricto sentido, desde el enfoque de la Ley de Comercio Electrónico, no se requerirá, de la obligación por parte del sujeto pasivo, de conservar los soportes digitalizados, sin embargo, nos parece que ésta (la conservación/archivo por parte del sujeto pasivo) puede ser prudente, tomando en cuenta que estos documentos digitalizados se constituyen en el soporte de la contabilidad de los sujetos pasivos.

Como último punto de análisis a las reformas al Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, nos parece lógico que según el art. 41, los sujetos pasivos autorizados a emitir comprobantes digitalizados, no tengan la obligación de emitir copias

41. Vigente Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, art. 7. “Información original. Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”

42. Vigente Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, art. 9. “Prestación de servicios de conservación de mensajes de datos. La conservación, incluido el almacenamiento y custodia de mensajes de datos, podrá realizarse a través de terceros, de acuerdo a lo que establece el art. 8 de la Ley 67. Los sistemas, políticas y procedimientos que permiten realizar las funciones de conservación de mensajes de datos se denominan Registro Electrónico de Datos. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en las leyes, cualquier persona puede prestar servicios de Registro Electrónico de Datos que incluyen: a) Conservación, almacenamiento y custodia de la información en formato electrónico con las debidas seguridades; b) Preservación de la integridad de la información conservada; c) Administración del acceso a la información y la reproducción de la misma cuando se requiera; d) Respaldo y recuperación de información; y, e) Otros servicios relacionados con la conservación de los mensajes de datos. ...”

43. Vigente Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana, art. 6.

de dichos documentos electrónicos, tomando en cuenta la conservación de dichos comprobantes.

Hasta ahora, hemos hecho referencia a la emisión, impresión y archivo de los comprobantes digitalizados, sean estos de venta o retención, quedándonos pendiente la transmisión.

La comunicación o transmisión de cualquier tipo de datos o información a través de Internet, tiene la particularidad de ser vulnerable, ya que dicha información es susceptible de ser alternada o reproducida o su transmisión redireccionada; en consecuencia y, con la inevitable expansión y masificación del Internet, se hizo indispensable el desarrollo y utilización de múltiples mecanismos de protección, entre los cuales actualmente mantiene hegemonía la criptografía,⁴⁴ considerada como un instrumento que brinda “seguridad y confiabilidad en las comunicaciones electrónicas y, de este modo, favorece el pleno desarrollo del potencial de las redes abiertas”⁴⁵ y, específicamente de la red de redes conocida internacionalmente como Internet.⁴⁶

Actores principales que inciden en la mencionada vulnerabilidad son los llamados piratas electrónicos o hackers, que no son sino personas que valiéndose de medios informáticos y de telecomunicaciones, acceden en forma no autorizada a sistemas de información cuyo acceso no les está permitido y, los crackers, que inclusive, provocan conscientemente daños o se apoderan indebidamente de información. Cabe anotar que nuestro Código Penal vigente, modificado por la Ley de Comercio Electrónico,⁴⁷ considera como infracciones informáticas a dichas prácticas, cuya problemática principal es la “casi imposibilidad de probar que el sistema ha sido vulnerado, y de identificar al autor”,⁴⁸ situación a la que debemos sumar, la “volatilidad de la información”.⁴⁹ Únicamente, con el objeto de ofrecer un valor agregado al presente párrafo,

44. Joan Hortala i Valle y otros, *La Fiscalidad de Comercio Electrónico*, Barcelona, Editorial CISS S.A., 2000, p. 279, “Criptografía. técnica destinada a preservar, en un entorno de redes abiertas, la confidencialidad de las transmisiones y la protección de la integridad de los datos”.

45. Viviana Sarra Andrea, *Comercio Electrónico y Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2000, p. 58.

46. Joan Hortala i Valle y otros, *La Fiscalidad del Comercio Electrónico*, p. 326, Glosario de Términos “Internet. Conjunto de redes informáticas independientes que, empleando un sistema de comunicaciones existente, permite a un usuario potencial, a partir de su ordenador personal, conectarse electrónicamente con una serie de servicios públicos o comerciales y con multitud de fuentes de información”.

47. Vigente Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana, Reformas al Código Penal, “Art. 58. A continuación del artículo 202, inclúyanse los siguientes artículos innumerados: Art. . . El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será reprimido con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...”

48. Viviana Sarra Andrea, *Comercio Electrónico y Derecho*, p. 168.

49. Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, *La Prueba Electrónica*, p. 189. “El mayor obstáculo que tienen los peritos al momento de levantar los rastros dejados por el infractor es la volatilidad de la información. No pocas ve-

me permito transcribir el siguiente cuestionamiento realizado por Sir. Edward Boyle: “¿No es mucho decir que vivimos en un país donde el robo de una mesa de la sala de sesiones está más severamente penado que el robo de los secretos de la sala de sesiones?”.⁵⁰

En lo que respecta a los múltiples mecanismos criptográficos, nos referiremos al proceso relacionado con el uso de claves (diferentes), base a su vez de la firma electrónica, cuyo método de creación y tratamiento es del tipo asimétrico.

LA FIRMA ELECTRÓNICA

Dentro del mecanismo criptográfico basado en el uso de claves, que utiliza el método asimétrico, fundamento de este tipo de firma electrónica, la clave del cifrado es diferente a la del descifrado, aspecto que permite que la segunda pueda ser conocida libremente, es decir, sea pública, aclarándose que la primera siempre debe tener el carácter de privada. Cabe anotar que si bien el par de claves (pública y privada) “están matemáticamente relacionadas entre sí, el diseño y la ejecución en forma segura de un criptosistema asimétrico, hace virtualmente imposible que las personas que conocen la clave pública puedan deducir de ella la clave privada”.⁵¹

De dicha clave pública, el origen de la internacionalmente conocida infraestructura de clave pública o PKI (public key infrastructure), proceso que tiende a garantizar, entre otros aspectos, principalmente que la clave pública del usuario no sea alterada y corresponda a la clave privada del mismo; la aplicación de adecuadas técnicas de codificación; y, transparencia en el proceso de origen y tratamiento de las claves, por parte de las entidades que las emiten.⁵²

Me parece oportuno aclarar que dentro del PKI, tanto la vinculación entre el par de claves (pública y privada) y su titular (sean éste persona natural o jurídica), como la aplicación de los procesos matemáticos y algorítmicos necesarios para el cifrado y descifrado, son de responsabilidad de la llamada autoridad certificante o prestador de

ces, la misma revisión de los dueños de la información ocasiona una alteración de las pistas (logs) que deja todo ataque on line. Cada vez se protegen más las compañías de evitar los ataques a sus registros, instalando hardware y software para el efecto, como los firewalls; pero generalmente la gente no se preocupa de guardar la pruebas generadas cuando, pese a las seguridades adoptadas, un hacker ha logrado entrar al sistema. Para ello Bennett recomienda sacar respaldos (backups) de la información (logins) justo después de sufrir el ataque, para evitar la pérdida de valiosa evidencia electrónica.”

50. Viviana Sarra Andrea, *Comercio Electrónico y Derecho*, p. 186.

51. Mauricio Devoto, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2001, p. 169.

52. Viviana Sarra Andrea, *Comercio Electrónico y Derecho*, p. 172.

servicios de certificación o proveedor de servicios de certificación;⁵³ según la Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana, “Entidades de Certificación de Información”,⁵⁴ cuya responsabilidad será de “hasta culpa leve⁵⁵ y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o actúen con negligencia...” esto, según lo dispone el art. 31 de nuestra ley Comercio Electrónico.

Como nota meramente referencial, queda claro que la firma electrónica no tiene relación alguna, como comúnmente se concibe, con una firma manuscrita constante en un documento escaneado.

Es oportuno mencionar que, en nuestro país, “el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información”⁵⁶ es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; y, el “organismo encargado del control”⁵⁷ de dichas entidades es la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPTEL. Actualmente en el Ecuador, aún no ha sido autorizada entidad de certificación alguna, si se supera esta situación y, en consecuencia, se habilita la firma electrónica certificada por una entidad de certificación acreditada, el sistema de facturación electrónica nacional comenzaría a ofrecer los frutos esperados por los empresarios ecuatorianos.

Ahora bien, por una parte y, aplicándose el principio de equivalencia funcional a las firmas electrónicas (explicado brevemente en los párrafos anteriores con referencia al mensaje de datos), éstas tendrían igual validez y se le reconocerían similares efectos jurídicos que la firma tradicional o convencional, situación que se establece expresamente en el art. 14⁵⁸ de nuestra Ley de Comercio Electrónico.

53. Notas personales tomadas en curso Derecho de las Nuevas Tecnologías, Universidad Complutense de Madrid.

54. Vigente Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana (art. 29).

55. Vigente Código Civil Ecuatoriano, Título Preliminar, “art. 29. La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”.

56. Vigente Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana (art. 37).

57. Vigente Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana (art. 38).

58. “Art. 14. Efectos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”

Por otra parte, a través de la firma electrónica se identifica plenamente a su titular, quien aprueba y reconoce, mediante ésta, la información contenida en el documento electrónico respectivo (ahí su trascendencia), situación que, al igual que la anterior, se establece también expresamente en la Ley de Comercio Electrónico (art. 13⁵⁹) y además, consta inmersa en las múltiples definiciones de la firma ológrafa así, “nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo escribe, para autorizar lo allí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento”;⁶⁰ “La firma acredita la comparecencia de la persona y la conformidad con los hechos y declaraciones que suscribe, salvo haber sido obtenida por sorpresa, engaño o violencia. Por ello es exigida a las partes o a sus representantes en la totalidad de los negocios jurídicos escritos ...”;⁶¹ Planiol y Ripert definen al término que nos ocupa de la siguiente manera: “La firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”, y Mustapich, amalgamando las de Giorgi, Vélez y Machado, dice que es “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”⁶² (nota relacionada).⁶³

59. “Art. 13. Firma Electrónica. Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

60. Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, tomo IV, Buenos Aires, Editorial Heliasta SRL, 1983, p. 76.

61. Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, p. 76.

62. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XII, p. 290.

63. Nota. Nuestra Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, al igual que muchas a nivel mundial, respeta varios de los lineamientos constantes en la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), entre los cuales, resalta, según lo denomina dicha Ley Modelo en su art. 3, el principio de igualdad de tratamiento de tecnologías para la firma, mediante el cual, ninguna de las disposiciones del Modelo se aplicará de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico, cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos necesarios; y, justificando la aplicación de tal principio, a base de una proyección del desarrollo de las tecnologías usadas en nuevos y más eficaces métodos de creación y tratamiento de la firma, textualmente se manifiesta en la guía respectiva que “además de las firmas numéricas basadas en la criptografía de clave pública, hay otros diversos dispositivos, también incluidos en el concepto más amplio de mecanismo de firma electrónica, que ya se están utilizando o se prevé utilizar en el futuro con miras a cumplir una o más de las funciones de las firmas manuscritas”. Además, llama la atención el complementario concepto de modificación mediante acuerdo constante el art. 4 de dicha Ley Modelo, que reza textualmente que “las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme a derecho aplicable”. Así consta en la Disposición General Cuarta de nuestra Ley de Comercio Electrónico que dice: “no se admitirá ninguna exclusión, restricción o limitación al uso de cualquier método para crear o tratar un mensaje de datos o firma electrónica, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento”, aclarándose que ésta se complementa con la siguiente Disposición General, referente al principio de libertad tecnológica, según la cual: “Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado...”. Debo, al respecto, resaltar dos situaciones particulares: a) Cumpliendo con la Disposición General Cuarta, se

En lo que respecta a la integridad de la información transmitida y, con el objeto de evidenciar modificaciones en el respectivo mensaje de datos, la firma electrónica certificada por una entidad de certificación acreditada, en base al hash function,⁶⁴ permite además, confirmar que la información original transmitida, constante en un mensaje de datos firmado electrónicamente, no carece de ninguna de sus partes y no ha sido alterada, cubriéndose de esta manera “la cualidad imprescindible para otorgarle efectos jurídicos”⁶⁵ en este caso, a los comprobantes de venta y retención digitalizados, firmados electrónicamente.

LEGALIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

En base a lo expuesto en el literal anterior y en lo que a la legalidad de la factura electrónica respecta, manifestamos que un mensaje de datos en el cual conste la información de una factura, tendrá igual valor jurídico que una factura constante en soporte físico (papel), siempre que a dicho mensaje se fijare una firma electrónica, criterio al cual debemos sumar que “se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos...”⁶⁶

Además de lo anterior, se debe considerar la presunción legal constante en el art. 53 de la Ley de Comercio Electrónico, según la cual, “cuando se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada”, cual sería el caso de la firma fijada en el mensaje de datos que contiene información de una factura, “se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados por la ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario”;

mantendrá el principio de neutralidad tecnológica, respecto de los diferentes métodos de creación y tratamiento de la firma electrónica (sea éste simétrico o asimétrico), manteniéndose además su validez, siempre que por lo menos se cumplan los cinco requisitos determinados en el art. 15 de la Ley de Comercio Electrónico. b) Como podemos apreciar, existe una relación complementaria y de dependencia entre la Disposición General Cuarta y la Quinta, es decir, entre el principio de neutralidad tecnológica y el de libertad tecnológica, toda vez que para determinar cualquiera de los tipos de método de creación y tratamiento de la firma electrónica, las partes pueden optar libremente, es decir voluntariamente, por el método que acuerden.

64. Mauricio Devoto, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, p. 170, “Esta función consiste en un proceso matemático, basado en un algoritmo que crea una representación digital o forma comprimida del mensaje, a menudo conocida con el nombre de “digesto de mensaje” o “huella digital” del mensaje, en forma de un “valor control” o “resultado control” de una longitud estándar que suele ser mucho menor que la del mensaje, pero que es no obstante esencialmente única al mismo”.

65. Mauricio Devoto, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, p. 177.

66. Vigente Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana (art. 16).

en consecuencia, “la eficacia probatoria de los documentos electrónicos que cuentan con firma electrónica certificada es bastante alta: se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario”.⁶⁷

Independientemente de la mera definición de factura electrónica, constante en el glosario de términos de nuestra Ley de Comercio Electrónico, a base de lo manifestado en el presente trabajo, concluimos que, los mensajes de datos en los cuales conste información correspondiente a facturas, comprobantes de venta en general, comprobantes de retención o inclusive, guías de remisión, a los cuales se fijaren la correspondiente firma electrónica certificada (por una entidad de certificación acreditada), además de constituirse en eficientes medios de prueba, resultan tener, según la legislación ecuatoriana, semejante legalidad que sus equivalentes, constantes en soporte físico (papel).

Ahora bien, acogiéndonos estrictamente a la definición de factura electrónica (debidamente firmada), ésta “documenta la transferencia de bienes y servicios”, al ser un mensaje de datos, es decir, un documento electrónico, en cuanto posee los elementos propios del documento, cuales son *corpus* y *docet*, según lo menciona, haciendo referencia al documento electrónico, el tratadista Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba.⁶⁸ Paralelamente, restaría únicamente que se cumplan los “requisitos exigidos por la leyes tributarias, mercantiles y más normas y reglamentos vigentes”.

PRINCIPALES ESQUEMAS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA A NIVEL SUDAMERICANO

Considerando que los esquemas de facturación electrónica ya aplicados en Colombia y Chile, resultan ahora, desde nuestro punto de vista, los más avanzados a nivel sudamericano e inclusive, ser considerados como ejemplos o guías a seguir por las administraciones tributarias de nuestros países latinoamericanos, creemos prudente, de una manera más bien general, abordar ciertas consideraciones que nos permitan enfocar claramente la real situación del naciente esquema de facturación electrónico ecuatoriano.

67. Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, *La Prueba Electrónica*, p. 190.

68. Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, *La Prueba Electrónica*, p. 189 “los medios informáticos son susceptibles de considerarse como verdaderos documentos, en el sentido amplio que la doctrina da a la palabra, en cuanto posean los elementos propios del documento: *corpus* y *docet*. El *corpus* comprende la grafía y el soporte material. El *docet* está integrado por la intencionalidad y la expresividad del mensaje. En cuanto un medio electrónico posea estos elementos, será susceptible de entrar al proceso bajo su consideración documental. El documento electrónico es verdadero documento. Aunque pueda ser trasladado vía telefónica, no es de su naturaleza ser un *acto in verbis*”.

ESQUEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CHILENO

Ya, desde el primero de septiembre de 2003, el Servicio de Impuestos Internos Chileno (SII) emitió la Resolución **Exenta** SII No. 45, en adelante la “Resolución 45”, relacionada con el establecimiento de normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos.

Llaman la atención, en primer lugar, que se consideran en el art. 1 de la Resolución 45, tanto al Emisor, como al Receptor Electrónico, definiéndose respectivamente como el “contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos para generar documentos tributarios electrónicos” y, como “todo emisor electrónico que recibe un documento tributario electrónico”; quedando en claro, consecuentemente, que el emisor electrónico se encuentra autorizado también para recibir documentos tributarios electrónicos, situación que, de una manera transparente, no consta en las vigentes disposiciones tributarias ecuatorianas.

Cabe anotar que en dicha Resolución, se determinan además expresamente, los procedimientos para emitir y recibir documentos electrónicos.

Ahora bien, se considera en la Resolución 45, al documento tributario electrónico, de una manera muy genérica, es decir, que cualquier documento que mantenga relación con el sistema tributario Chileno puede formar parte del conjunto de documentos desmaterializados autorizados por la administración respectiva, definiéndose como el “documento electrónico generado y firmado electrónicamente por un emisor electrónico, que produce efectos tributarios y cuyo formato está establecido por el Servicios de Impuestos Chilenos”.

Por otro lado, nos parece prudente comentar la Resolución Exenta SII No. 14 emitida por el Servicio de Impuestos Internos Chileno con fecha ocho de febrero de 2005, mediante la cual, se exige la emisión de la llamada “Tercera Copia Obligatoria de Factura”, la cual no tiene incidencia tributaria alguna, convirtiéndose ésta en una factura con mérito ejecutivo, la cual puede ser transferida a terceros o ser utilizada como base para el cobro ejecutivo respectivo, situación que puede replicarse en el Ecuador, una vez vigente el nuevo Código de Comercio, cuyo proyecto prevé la factura cambiaria considerada como un título valor. Cabe anotar que en el caso de la factura electrónica (considerada entre los documentos tributarios electrónicos), “la exigencia de contar con un ejemplar que pueda ser destinado a la cesión o cobro ejecutivo, deberá ser cumplida mediante la emisión de, al menos una representación impresa del documento electrónico”.⁶⁹

69. www.sii.cl

ESQUEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA COLOMBIANO

Aun cuando desde 1995, la Ley 223 colombiana y, específicamente su art. 37 “establece la viabilidad en la utilización de facturas creadas, generadas, remitidas y aceptadas vía mensaje de datos”, es en 1996, mediante Decreto 1094, cuando se define la factura electrónica como “el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro”; en consecuencia, el Ecuador, considerando que su vecino país viene tratando el tema de la factura electrónica desde hace más de cinco años, debe aprovechar de cualquier tipo de recomendación que le pueda ofrecer principalmente, la administración tributaria colombiana.

Un punto que merece ser abordado, en beneficio de la correlación de la legislación ecuatoriana, es el de la integridad de los mensajes de datos. En este sentido, debemos considerar en primer lugar que según la Ley de Comercio Electrónico colombiana (Ley 527 de 1999) “Art. 9. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, *salvo la adición de algún endoso* o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación”.⁷⁰ (las cursivas son nuestras).

Por otro lado, debemos referirnos al proyecto de Código de Comercio ecuatoriano, en el cual se considera la factura cambiaria como un título valor, además, que se aplicarán a ésta, las normas relativas a la letra de cambio; en consecuencia, la transferencia de la factura cambiaria, mediante endoso, resulta ser una de sus naturales características.

Cabe mencionar que consideramos a dicho proyecto e inclusión de la factura cambiaria, dentro de la legislación ecuatoriana, como un mediato o, más bien inmediato hecho; en consecuencia y, tomando en cuenta otros títulos valores existentes, sugerimos, mediante el presente trabajo, la inmediata reforma al art. 7 de la Ley de Comercio Electrónico Ecuatoriana y al art. 6 del reglamento respectivo, en donde no se prevé la adición de endoso(s), como excepción relacionada con la integridad de los mensajes de datos, ya que en sus correspondientes textos consta respectivamente que “se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, *salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación archivo o presentación*” (las cursivas son nuestras) y, que “para efectos del presente artículo, se considerará que la información consignada en un mensaje de da-

70. www.alfa-redi.org

tos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, *salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación*” (las cursivas son nuestras).

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista estrictamente tributario, la Administración Tributaria Central tiene la obligación de considerar o, más bien, reconsiderar, la información que debe contener los mensajes de datos que soporten los comprobantes de venta electrónicos, los comprobantes de retención electrónicos y, las guías de remisión electrónicas, esto, con el objeto, además de simplificar el sistema, conservando los efectos tributarios de los mencionados documentos, de mantener los lineamientos internacionalmente exigidos. Actualmente, de una manera muy detallada, constan, en el vigente reglamento de facturación, los requisitos y características que deben cumplir los comprobantes de venta, retención y guías de remisión.

En este sentido, cabe mencionar que los nuevos requisitos y características de los comprobantes de venta y específicamente los de la factura electrónica, así como la correspondiente obligación de entrega, resultan trascendentales para la gestión de la Administración Tributaria, bajo ningún punto de vista deberán constituirse en un limitante u obstáculo para que dicha factura sea considerada, inclusive, como una factura comercial o cambiaria, según sea el criterio del emisor o las características del acto de comercio.

Ahora bien, refiriéndonos a la factura como uno de los comprobantes de venta y, considerando la trascendencia de estos, dentro del complejo sistema tributario nacional, fuente a su vez de nuestros recursos presupuestarios, es prudente, en primer lugar, hacer referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos no solamente por la leyes tributarias, sino además, por las múltiples resoluciones emitidas (o por emitirse) por parte de la Administración Tributaria Central, las cuales deberán ser lo suficientemente específicas, claras y precisas, no solamente desde el punto de vista jurídico, sino inclusive desde el punto de vista técnico, evitándose en lo posible, la emisión de resoluciones de fantasía, que lo único que crean, son falsas expectativas a los contribuyentes, incrementando de esta manera, la inseguridad jurídica, tan perjudicial para el desarrollo nacional.

Al efecto, a manera de sugerencia me permito manifestar que aun cuando principalmente son los profesionales técnicos informáticos, los responsables del desarrollo y aplicación de múltiples y modernas herramientas tecnológicas que permiten la utilización y explotación, en este caso, de la factura electrónica, se debe aclarar que dichas herramientas son utilizadas por seres humanos miembros de una sociedad, la

cual, a su vez, se encuentra regida por diferentes tipos de normas y, principalmente por normas legales. En consecuencia, con el objeto de evitar incoherencias dentro del sistema normativo nacional, las disposiciones de tipo legal que mantengan relación con la correcta aplicación de dichas herramientas, deben ser generadas conjunta y coordinadamente con el aporte de profesionales expertos del área técnica y letrados especializados en el área del Derecho informático, Derecho de las telecomunicaciones, Derecho tributario y, Derecho mercantil.

PROYECCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y BREVES COMENTARIOS TENDIENTES A MANTENER EN EL ECUADOR UN ADECUADO SISTEMA REGULATORIO

Tomado en cuenta los múltiples beneficios que ofrece el uso de la factura electrónica, principalmente, por parte de empresas que mantenga en forma permanente un elevado movimiento comercial, el futuro de esta esperada herramienta resulta ser muy prometedor.

Entre los principales beneficios podemos citar la agilidad de los procesos de facturación y pago, la reducción de errores en los procesos de facturación y consecuente simplificación en el cumplimiento de deberes tributarios (declaración y pago de impuestos, principalmente), la disminución en riesgos de fraude, la simplificación de la administración, mejora la imagen de la compañía, el ahorro de costos operacionales etc.

A su vez, en lo que al citado ahorro respecta, entre otros aspectos, cabe mencionar la disminución de gastos asociado al almacenaje físico de facturas, la considerable disminución de gastos referentes al envío y recepción de facturas constantes en soporte físico, la reducción de costos en la emisión misma, impresión y procesamiento de facturas, etc.

Cabe anotar que el método de implementación mayormente aceptado, por su practicidad, y que además ha generado óptimos resultados en diferentes países a nivel mundial, mantiene como eje fundamental a ciertas empresas de gran envergadura que tienen un elevado número de proveedores grandes, medianos, pequeños y hasta personales. Estas grandes empresas, primeras en implementar el proceso de facturación electrónica, previo un adecuado escogitamiento por parte de la administración tributaria, además de beneficiarse con las múltiples reducciones de costos, lo cual influye dentro de la economía, en beneficio del consumidor, exigirían de sus proveedores (sean estos grandes, medianos, pequeños o personales) el tratamiento automatizado

de facturas, generalizándose de una manera acelerada y a nivel nacional, de esta forma, el uso y aprovechamiento de la factura electrónica.

Las primeras en alinearse con las grandes empresas, al sistema de facturación electrónica, por su naturaleza y dependencia económica, serían las pequeñas y medianas empresas, conocidas generalmente como PYMES, las cuales, para poder mantenerse en el mercado deberán realizar significativas inversiones con el objeto de adaptar su infraestructura tecnológica (para que ésta soporte debidamente el proceso de recepción y envío de facturas por medios electrónicos), situación que debe ser considerada desde ahora por las mencionadas PYMES.

Ahora bien, dichas PYMES, al igual que cualquier tipo de empresa, una vez implantado en el país el sistema de facturación electrónica y, manteniéndose cubiertas debidamente las áreas de proceso, tecnológica y jurídica y, a su vez, dentro del área jurídica, inclusive, la vigencia del actual proyecto de nuevo Código de Comercio, puede acogerse a un nuevo medio de obtención de liquidez denominado el *e-factoring*, que no es sino el *factoring* electrónico.

En términos prácticos y generalísimos, el *factoring* es “un contrato mediante el cual el factor (banco o institución financiera) adquiere facturas o cuentas de cobro del cliente a cargo de sus compradores”,⁷¹ en este sentido, dicho cliente obtiene liquidez y, a su vez, el banco, gana los intereses que corresponda a la factura o cuentas de cobro adquiridas.

Por su parte, independientemente del medio a través del cual lo realicen, sea éste físico o electrónico y, según lo dispone el literal h) del art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los bancos tienen la facultad de “negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos”, es decir, que se encuentran facultados legalmente para actuar como factores en operaciones de *factoring* o *e-factoring*; en consecuencia me parece que las instituciones financieras que operan en el país, deben analizar la posibilidad de ofrecer en un futuro muy próximo este ventajoso y novedoso servicio electrónico.

Por otro lado, en lo que respecta a breves comentarios tendientes a mantener un adecuado sistema regulatorio, concordamos plenamente con la expresión “a menos que nos movamos con el cambio, nos convertiremos en sus víctimas”,⁷² la cual fue acertadamente manifestada por el tratadista Devoto.

71. Régimen Comercial Ecuatoriano, Ediciones Legales, Guía Práctica, p. 241.

72. Mauricio Devoto, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, p. 254.

Día a día debemos enfrentar los acelerados pasos dados por la tecnología, dentro del un mundo ya globalizado, a base principalmente de la masiva explotación del Internet, así es como, el derecho y puntualmente la legislación de cada país, debe considerar seriamente lo expuesto.

Nos parece muy acertado e insistimos en que se mantenga en el país el enfoque de que sea la Administración Tributaria Central, a través de Resoluciones, la que emita los lineamientos y disposiciones necesarias para una adecuada y legal explotación de la factura electrónica, constituyéndose dicha Administración y, en consecuencia, las implicaciones tributarias, en el eje alrededor del cual giren otras consideraciones como las comerciales. Dichas resoluciones, al contrario de otros cuerpos legales como códigos o leyes, tiene la particularidad de ser reformadas con cierta facilidad y, en consecuencia, de adaptarse de una mejor y más eficiente manera a las cambiantes realidades tecnológicas. Lo anterior, independientemente de la actual imperiosa necesidad de que dichas resoluciones mantengan una mejor y más acertada definición operativa, tecnológica y jurídica, según lo comentamos anteriormente en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Ubidia, Santiago, *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*, Quito, Ediciones Legales, 2002.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta SRL, 1983.
- Devoto, Mauricio, *Comercio Electrónico y Firma Digital*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2001.
- Diccionario Enciclopédico Bruguer*, tomo II, 1a. ed., Barcelona, 1976.
- Diccionario Enciclopédico Sopena*, tomo II, Barcelona, Editorial Ramón Sopena, 1952.
- Echeverría Sáenz, Joseba A. (coord.), *El Comercio Electrónico*, Madrid, Ediciones F. Lafebvre, 2001.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XI, Buenos Aires, Industria Gráfica del Libro SRL, 1981.
- Hortala I Vallve, Joan, Franco Roccatagliata, y Piergiorgio Valente, *La Fiscalidad del Comercio Electrónico*, Barcelona, Editorial CISS S.A., 2000.
- Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, 1999.
- Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, 2002.

McLure, Charles E., *La tributación sobre el comercio electrónico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2000.

Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, *La prueba electrónica*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2004.

Sarra, Andrea Viviana, *Comercio electrónico y derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2000.

Legislación ecuatoriana

Código Civil (Libro IV), Registro Oficial número 104 (Suplemento), 20 de noviembre de 1970.

Código de Comercio, Registro Oficial número 1202 (Suplemento), 20 de agosto de 1960 (vigente).

Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial número 687 (Suplemento), 18 de mayo de 1987.

Código Tributario, Registro Oficial número 958 (Suplemento), 23 de diciembre de 1975 (vigente).

Constitución Política de la República, Registro Oficial número 1, 11 de agosto de 1998.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Registro Oficial número 557 (Suplemento), 17 de abril de 2002.

Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial número 341, 22 de diciembre de 1989 (vigente).

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial número 250, 23 de enero de 2001.

Reformas al Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial número 718, 04 de diciembre de 2002.

Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Oficial número 436, 6 de octubre de 2004.

Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Registro Oficial número 735, 31 de diciembre de 2002.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial número 484 (Suplemento), 31 de diciembre de 2001.

Sitios web

www.alfa-redi.org

www.sii.cl